



5ª MESA: DEL ABOGADO Y PROCURADOR EN LOS SERVICIOS DEL TURNO DE OFICIO

Ponente: Javier Martín García

Coordina: Marga Cerro González

Queridas compañeras, queridos compañeros:

Vaya por delante mi agradecimiento a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y Función Social y al Grupo de Territorio Común del Consejo General de la Abogacía Española, así como a la Comisión de Turno de Oficio del Ilustre Colegio de la Abogacía de Valladolid, magníficamente representadas y dirigidas cada una de ellas por Antonio Morán, Ilde Seller y Fernando Rosat, respectivamente. Agradecimiento que lo es tanto por su colaboración en el desarrollo de lo que va a ser esta exposición, como por el extraordinario y complejísimo trabajo que realizan cada día por y para la abogacía, manteniendo un malabárico equilibrio entre los intereses de los profesionales prestatarios de los servicios, los de los beneficiarios del sistema y los del Ministerio, éstos últimos casi siempre solo encaminados a reducir los costes del servicio.

Y gracias especialmente a Marga Cerro, Decana de Talavera y compañera en la Comisión, por haberse ofrecido a participar en el difícil reto de coordinar activamente esta mesa de trabajo. Ya os adelanto que conociendo, como conozco y aprecio, a Marga, esta coordinación será a buen seguro críticamente hiperactiva.

I.- INTRODUCCIÓN.

Lo primero que habría que plantearse a la hora de tratar de establecer unas bases para la redacción, debate y aprobación de una nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, es si queremos mantener el actual sistema _que desde mi punto de vista, ya

os adelanto, se ha mostrado como el mejor de los posibles_, o si queremos que se produzca un cambio radical del mismo. Conforme acabo de adelantar, creo que el actual sistema se revela como el más garantista con los derechos de la ciudadanía, destinataria, no lo olvidemos, de la Ley, si bien es cierto que serán necesarios importantes ajustes, especialmente en lo relativo a la gestión del servicio, pero posiblemente también en lo relativo al ámbito personal de aplicación o a los requisitos de obtención del beneficio, aspectos estos cuyo abordaje no son objeto de esta mesa.

Quizá el paso del tiempo, y la vejez de nuestra vigente Ley, hace que olvidemos algunos aspectos importantísimos recogidos en su exposición de motivos, cuya atenta lectura recomiendo. O mejor dicho, olvidan los sucesivos gobiernos lo recogido en esta norma, y a ellos recomiendo esa atenta lectura, y a ellos reprocho el incumplimiento de los fundamentos de la actual Ley. Y me refiero a cuando esa exposición de motivos establece que los derechos otorgados a la ciudadanía por los artículos 24 y 25 de la Constitución son corolario evidente de la concepción social o asistencial del Estado Democrático de Derecho, tal y como ha sido configurado por nuestra Norma Fundamental. Con todo ello, nuestra Norma Fundamental diseña un marco constitucional regulador del derecho a la tutela judicial que incluye, por parte del Estado, una actividad prestacional encaminada a la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho sea real y efectivo incluso cuando quien desea ejercerlo carezca de recursos económicos.

El núcleo de los costes económicos derivados del acceso a la tutela judicial _sigue diciendo la exposición de motivos_ viene determinado por la intervención en el mismo, por imperativo legal en la mayor parte de las ocasiones, de profesionales especializados en la defensa y representación de los derechos e intereses legítimos. En efecto, una vez que el Estado ha renunciado a la percepción de cualquier cantidad por el acceso al aparato judicial, son los honorarios de los profesionales de la abogacía y de la procura y, en su caso, de cualesquiera otros profesionales, así como el coste de la obtención de las pruebas documentales o periciales necesarias, los que implican un coste económico inasumible para los ciudadanos que no disponen de los recursos económicos necesarios para hacerles frente.

La previsión constitucional del artículo 119 ha sido ya objeto de desarrollo por la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, que en sus artículos 20.2 y 440.2 recoge el mandato constitucional y remite, para la regulación del sistema de justicia gratuita, a la ley ordinaria. En virtud de esta reserva de ley, corresponde al legislador ordinario dar cumplimiento a la encomienda constitucional de que se articule un sistema de justicia gratuita para aquellos que carezcan de recursos.

A esa finalidad responde _continúa diciendo la exposición de motivos_ la presente Ley, cuyo objeto es regular un sistema de justicia gratuita que permita a las personas que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, proveerse de los profesionales necesarios para acceder a la tutela judicial efectiva y ver adecuadamente defendidos sus derechos e intereses legítimos. Se trata, pues, de una ley cuyos beneficiarios y destinatarios directos son todas las personas que pretendan acceder a la tutela judicial efectiva y vean obstaculizado dicho acceso en razón de su situación

económica. La finalidad es, por tanto, garantizar el acceso a la Justicia en condiciones de igualdad a toda la ciudadanía.

La Ley fija los criterios básicos de la financiación del servicio, cuyo coste deberá ser periódicamente evaluado por los poderes públicos, que en todo caso deberán seguir **el principio de que el servicio de asistencia jurídica gratuita esté digna y suficientemente remunerado, haciéndose efectiva su retribución en plazos razonables**. Tanto lo relativo a la financiación, como las reglas referentes a la prestación y funcionamiento del servicio se conciben con la flexibilidad y generalidad propias de una norma de rango legal, que habrán de permitir que su desarrollo por normas de rango inferior facilite el adecuado ajuste a las cambiantes situaciones económicas y sociales, evitando así la petrificación del ordenamiento y la consagración en normas con la rigidez legal de materias que, por su propia naturaleza, son susceptibles de sucesivas transformaciones en muy poco tiempo. Tal regulación reglamentaria fue llevada a cabo con carácter urgente, y como paso inicial y transitorio de la entonces importante reforma del sistema de justicia gratuita, mediante el Real Decreto 108/1995, de 27 de enero, sobre medidas para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita, posteriormente por el Decreto 996/2003, de 25 de julio, y en la actualidad por el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

Bajo el amplio paraguas que se abre ante un título tan genérico como “del abogado y procurador en los servicios del turno de oficio” me dispongo a abordar, pues, los derechos y obligaciones de los profesionales de la abogacía y de la procura en la prestación del servicio. O eso que algunos vienen en llamar el Estatuto del Abogado de Oficio. Estatuto que, vaya por delante, considero innecesario como norma independiente y exclusiva, por cuanto que el profesional de la abogacía que desempeña sus tareas en el turno de oficio no es diferente a quien lo hace previo encargo de un particular, y tan solo será preciso regular en esta nueva ley aquellos aspectos en los que la prestación de servicios profesionales a través del turno de oficio adquiere unas connotaciones diferenciadoras de la prestación contratada con un cliente de libre designación. Ambos profesionales de la abogacía, el de oficio y el de libre designación, están sometidos a la misma regulación, obligaciones y derechos. La única diferencia entre uno y otro es que en el caso del profesional de la abogacía de libre designación ha de gestionar y buscar al cliente que lo contrate, estableciendo su regulación mediante un contrato de prestación de servicios o una hoja de encargo; mientras que el profesional de la abogacía de oficio genera dichos clientes bien mediante la asistencia durante las guardias, o bien mediante designación del Colegio al que pertenece; pero en uno y otro caso, las relaciones entre profesional y cliente debe regirse, una vez designado este, por las normas establecidas en las normas procesales, en el Estatuto General de la Abogacía y en el Código Deontológico. Eso sí, con alguna especialidad en el caso de la designación en turno de oficio, que pasamos a exponer.

Dejaré al margen el polémico y recurrente debate sobre la libre elección del profesional de la abogacía de oficio en procedimientos con justicia gratuita, por cuanto

que considero que el régimen de designación, aleatorio o voluntario, es una potestad que queda en manos del Colegio de la Abogacía, desde el momento en que considero que, conforme a lo que ya establece el artículo 22 de la vigente Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, corresponde a los Colegios la regulación y organización de los servicios de asistencia letrada y defensa gratuita, aspecto este que no debería modificarse en la nueva ley, y será por tanto cada colegio el que determine ese sistema de designación. Diferenciando, claro ésta, la libre designación de profesionales de oficio, de la intervención de profesionales de libre elección, en procedimientos con justicia gratuita, cuestión esta que paso a tratar a continuación.

II.- SOBRE LA INTERVENCIÓN DE PROFESIONALES DE LIBRE ELECCIÓN EN PROCEDIMIENTOS CON JUSTICIA GRATUITA.

Con este punto de partida, la primera cuestión que puede generar polémica es la posibilidad de que puedan intervenir profesionales de la abogacía y de la procura de libre elección en procedimientos en los que el cliente tiene derecho a la asistencia jurídica gratuita. Algo que, aunque debatido en algunas épocas, es incuestionable a la luz de lo establecido en los artículos 6.3, 12.1, 27 y 28 de la actual Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, sobre todo por la nueva redacción dada al artículo 12 en la reforma de 2015, pero que está, desde mi punto de vista, deficientemente regulado en aquéllos dos últimos preceptos, especialmente en lo relativo a la prohibición de intervención de un profesional de libre elección y otro de turno de oficio, salvo que el primero _el de libre elección_ haya renunciado, por escrito y ante el Colegio de la Abogacía, al percibo de honorarios. Prohibición de imposible articulación, teniendo en cuenta que no es posible la revocación del derecho por tal motivo.

Por ello, considero que debe realizarse una correcta regulación de la intervención de profesionales de libre elección en procedimientos en los que el cliente tiene concedido el beneficio de asistencia jurídica gratuita, con una triple premisa:

1. Cuando ambos profesionales, de la abogacía y de la procura, sean designados por el peticionario ya en la solicitud de asistencia jurídica gratuita, estos podrán percibir honorarios y derechos de su cliente, o no, según tengan pactado. Pero en ningún caso podrán estos percibir retribución alguna por parte del Ministerio, que solo, y siempre, deberá abonarla cuando la designación es por parte del Colegio de la Abogacía, ya lo sea por disposición legal o a requerimiento judicial.
2. Cuando ambos profesionales, de la abogacía y de la procura, sean designados por el peticionario una vez iniciado el procedimiento, estos podrán percibir honorarios y derechos de su cliente, o no, según tengan pactado, si bien los designados inicialmente de oficio no podrán percibir honorarios y derechos de su cliente, si a éste le hubiera sido concedido el beneficio. Al igual que en el caso anterior, en ningún caso podrán los designados por el beneficiario percibir retribución alguna por parte del Ministerio, y sí la recibirán por su

intervención en defensa del beneficiario aquellos que lo hicieron por designación colegial.

3. Cuando uno solo de los profesionales, el de la abogacía o el de la procura, sea designado por el solicitante, ya sea en la solicitud inicial de asistencia jurídica gratuita o una vez iniciado el procedimiento, tanto éste como el profesional, de la abogacía o de la procura, designado en turno de oficio podrán percibir honorarios y derechos de su cliente, o no, según tenga pactado. Y en caso de no tener el profesional, de la abogacía o de la procura, en turno de oficio, que pasa a serlo de libre elección, suscrita hoja de encargo que establezca sus honorarios o derechos, unos y otros se registrarán por los criterios establecidos por los Colegios y Consejos de la Abogacía a tal efecto, y por los aranceles vigentes de la Procura. En este caso, si el profesional de turno de oficio que pasa a serlo de libre elección hubiera percibido alguna retribución por parte del Ministerio, deberá devolver dicha cantidad en el momento en que perciba honorarios o derechos por el procedimiento en el que interviene, ya sea por parte del cliente, ya lo sea por la parte contraria como resultado de una condena en costas.

Este cambio parece imprescindible para evitar el fraude que en ocasiones se puede producir a través de la designación de profesional de libre elección una vez iniciado el procedimiento, manteniendo el otro profesional designado en turno de oficio, así como para conseguir de forma real que ambos profesionales, de la abogacía y de la procura, lleven el mismo régimen económico en el percibo de sus honorarios y derechos.

III.- SOBRE LA PERCEPCIÓN DE HONORARIOS Y DERECHOS EN PROCEDIMIENTOS EN TURNO DE OFICIO.

Aún estando conforme, en términos generales, con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, y los diferentes escenarios recogidos para el cobro de honorarios y derechos por parte de los profesionales de la abogacía y de la procura designados en turno de oficio, sí existe una importante carencia en cuanto al destinatario último de esa percepción de honorarios en el caso de una condena en costas favorable al beneficiario de asistencia jurídica gratuita, sin duda por una desafortunada redacción del apartado 1 del referido precepto legal.

En este punto, la deficiente redacción del citado apartado 1 del artículo 36 de la Ley 1/1996, en relación con el artículo 242.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha provocado una trascendente discusión doctrinal, y diferentes criterios jurisprudenciales, referidas ambas a la naturaleza de la condena en costas y al titular de ese derecho sobre las costas en los supuestos en que el favorecido por la condena en beneficiario de la asistencia jurídica gratuita, en un doble sentido:

1. Una primera corriente, recogida en el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo 9.817/2020 STS, de fecha 5 de noviembre

de 2020, dictado en el Recurso 187/2018, reiterando uno anterior de 4 de junio de ese mismo año, sostiene que la condena en costas declara un crédito del favorecido con ella, por lo que el pago de las costas judiciales supone una indemnización a favor de la parte vencedora en el pleito por los gastos ocasionados en un procedimiento judicial. El importe de las costas es para la parte que obtuvo a su favor el pronunciamiento de imposición de costas y no como se insiste para los profesionales que representaron y defendieron a dicha parte, pues es ésta, como se ha dicho, la que obtiene, a través del pago de las costas judiciales por la parte vencida en el juicio, una indemnización de los gastos derivados de un proceso. Será por tanto la parte vencedora en el pleito la que reciba el importe de la tasación de costas como indemnización por los gastos derivados del proceso en cuestión". (En el mismo sentido, entre otros muchos, Autos de 25 de diciembre de 2019 (casación 1968/2017), de 10 de diciembre de 2007 (Casación 3630/2005) o de 29 de septiembre de 2005 (Casación 4699/2000).

No modifica esta doctrina *_sigue diciendo el Tribunal Supremo_* que la parte favorecida por la condena en costas tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, pues el artículo 36.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, únicamente señala al respecto que *"si en la sentencia que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa de aquélla"*, pero de dicho precepto no puede inferirse que se esté reconociendo un derecho a favor de los profesionales designados de oficio que han intervenido en representación y defensa de la parte favorecida por las costas. Y ello con independencia de lo preceptuado en el apartado 5 del artículo 36, ya que el pago obtenido por los profesionales a que se refiere la redacción del precepto sólo tiene lugar cuando los profesionales intervinientes están autorizados por su representado para percibir el importe de las costas, lo que no acontece en el presente caso (por todos, Auto de 25 de septiembre de 2019 (Casación 1968/2017).

2. Una segunda corriente, recogida en los Autos de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fechas 12 de mayo de 2010 y 8 de julio de 2002, de la Audiencia Provincial de Asturias, de fecha 12 de enero de 2004, y, permitidme que lo mencione por celebrarse estas jornadas en estas tierras, en el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Medina del Campo, de fecha 18 de febrero de 2015. En estos autos se parte de la premisa de que es incuestionable que a tenor de lo dispuesto en el artículo 242.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la legitimación activa para promover la tasación de costas corresponde a la parte contraria a aquélla que fue condenada a su pago, representando un crédito a favor de aquélla y no a favor de sus profesionales, de ahí que resulte legitimado para su exigencia por esa vía judicial el favorecido con la declaración de condena, en nombre de quien se ha formulado la petición de tasación de costas " (SSTS. 19 de febrero de 1.982, 17 de marzo de 1.992, 24 de marzo de

1.992, 6 de octubre de 1.994, 14 de marzo de 1.996 y 20 de marzo de 1.996). Por lo tanto, la legitimación activa para instar la tasación de costas aparece, de esta forma, indisolublemente ligada a la circunstancia de ser parte litigante, titular del derecho al reintegro, no admitiendo nuestro derecho la llamada "distracción de las costas", esto es, la condena en costas hecha directamente a favor de Abogado o Procurador. Ahora bien, sobre esta cuestión, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita, que para los supuestos en que la sentencia o resolución definitiva contenga pronunciamiento sobre costas a favor del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, impone a la parte contraria la obligación de abonar las costas ocasionadas en la defensa de aquélla, precepto de aplicación imperativa, y que no puede excepcionarse.

Es decir, el beneficio de justicia gratuita otorga al beneficiario el derecho de ser asistido por Abogado y Procurador nombrados de oficio, que en principio serán retribuidos a través de los mecanismos establecidos legalmente, pero en el caso de que la persona que goce de dicho beneficio sea acreedora de la condena en costas, la retribución de dichos profesionales se llevará a cabo a través de la misma, porque a pesar de ejercitar un derecho propio en esa tasación, ese ejercicio es en interés o beneficio de terceros. No puede entenderse que al beneficiario le corresponda la propiedad del crédito por costas, porque la Ley contiene una disposición especial sobre el destino que debe darse a esas cantidades, en concreto: el abono de los honorarios profesionales del Abogado y Procurador que han intervenido de oficio. Es decir, quien resulta beneficiado por la condena en costas es el Erario Público y no la parte, que obviamente no podrá hacer suyas las cantidades así obtenidas.

Ante las diferentes posturas, y sin que quiera enmendar la plana al Tribunal Supremo, considero más ajustada a derecho esta segunda postura, que además tiene cobertura legal en el apartado 3 del artículo 242 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 36.3 de la Ley 1/1996. porque, si bien el apartado 2 establece que la parte que pida la tasación de costas presentará con la solicitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame, el apartado 3 permite que, una vez firme la resolución en que se hubiese impuesto la condena, los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar ante la Oficina judicial minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido.

Por otro lado, se plantean ciertas dudas y discrepancias en torno a lo establecido en el apartado 2 del referido artículo 36, que establece que cuando en la resolución que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, presumiéndose que ha venido a mejor fortuna cuando sus

ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley. La controversia se centra en si esa exención del pago de las costas lo es solo para los supuestos en que al beneficiario se le concedió la asistencia jurídica gratuita por carencia de recursos económicos, o debe también extenderse a aquellas personas a las que se le concedió dicho beneficio por pertenecer a colectivos especialmente vulnerables, y por tanto sin necesidad de acreditar carencia de medios económicos.

Merece especial atención y análisis la doctrina jurisprudencial existente al respecto, recogida en la Sentencia nº 245/2005, del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 16 de marzo de 2005, dictada en el Recurso 3.864/1997, que introdujo un cambio radical en tal doctrina jurisprudencial, al entender que la regulación del reintegro económico que se contiene en el artículo 36.2 de la Ley 1/1996 no forma parte del contenido material del derecho, que lo regula aquella ley en otro artículo, concretamente en el 6; siendo por otra parte claro que el reiterado artículo 36.2 de la Ley 1/1996, tiene circunscrito su ámbito de aplicación a algunas de las personas relacionadas en el artículo 2 de dicha ley, concretamente a las que se exige, para disponer del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la acreditación de la insuficiencia de medios para litigar. Dado que las personas jurídico-públicas, entre ellas las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social, supuesto al que se refería esta Sentencia, no pueden carecer de dichos medios, ni tiene sentido considerar la posibilidad de que puedan llegar a mejor fortuna, no cabe incluirlas en el ámbito del artículo 36.2, como también se ha ocupado de señalar el propio Tribunal Constitucional al inadmitir a trámite una cuestión de inconstitucionalidad en relación con ese precepto y con el artículo 2.º b) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, en el Auto nº 311/2000, de 19 de diciembre, en cuestión de inconstitucionalidad.

Con base y fundamento en lo expuesto en dicha doctrina, habría que plantearse si ese mismo criterio debe resultar de aplicación también al resto de personas o entidades con derecho a obtener el beneficio sin necesidad de acreditar insuficiencia de recurso, recogidas en los apartados d), h), i) y j) del artículo 2, y en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/1996. Me estoy refiriendo en concreto a las siguientes personas o entidades:

- Los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, para la defensa en juicio en los procedimientos laborales, para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales, y para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo.
- Las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas.
- Las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones

de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos

- Las personas que a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.
- Las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo, señaladas en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo.
- La Cruz Roja Española.
- Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, en los términos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Referencia que se mantiene a una norma ya derogada en 2007, y no corregida pese a las numerosas reformas de la Ley 1/996 realizadas, correspondiendo dicho precepto con el artículo 9 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007.
- Las asociaciones de utilidad pública que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad señaladas en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Parece en principio que efectivamente el criterio jurisprudencial expuesto resulta igualmente de aplicación a todos estos supuestos, dado que lo son de concesión del beneficio al margen de la carencia de recursos económicos, y por lo tanto no cabría incluirles en el ámbito del artículo 36.2 de la Ley. Bajo esta premisa, resultaría que, lo que en un principio se planteó como una medida de mayor protección a las personas, víctimas y entidades referidas, supondría en último término un perjuicio para ellas, puesto que, pese a carecer de medios económicos, quedarían excluidas de esa exención del pago de las costas procesales en caso de serles impuestas.

Cierto es que la inclusión de esos supuestos de concesión del beneficio de justicia gratuita sin acreditar insuficiencia de recursos tiene su fundamento y finalidad en otorgar una mayor protección de sus derechos para el solicitante, en cuanto que se trata de personas que se encuentran en una clara situación de desprotección y vulnerabilidad, ante lo cual en la mayor parte de los casos renunciarían a la búsqueda y contratación de profesionales que defendieran sus derechos, vulnerándose con ello lo establecido en los artículos 24 y 119 de la Constitución.

Sin embargo, existe la opinión, cada vez más extendida, que considera que esa mayor protección a los más desfavorecidos no reside en la concesión del beneficio en todo caso, y al margen de la falta de recursos económicos, sino en la provisión inmediata de la defensa letrada, incluso en el momento previo a la presentación de la denuncia.

Por lo tanto, lo primero que habrá que analizar y concluir es si deben mantenerse todos los supuestos de concesión del beneficio sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar, cuestión ésta ya tratada en la primera mesa, planteada en la ponencia de Ángel Méndez, y bajo la moderación de Ángel Cervantes. En segundo lugar, y si la respuesta a dicha cuestión es positiva, si la exención del pago de las costas debe producirse en todo caso y para todos los beneficiarios, o solo para aquellos supuestos en que la concesión de la asistencia jurídica gratuita lo es en atención a la situación económica de la persona beneficiaria. Y en tercer lugar, si lo determinante para dicha exención lo es la capacidad económica, si debe acreditarse y valorarse la situación económica de los beneficiarios que no precisan de acreditación previa de recursos económicos, para establecer en la resolución de concesión del beneficio si éste comprende dicha exención del pago de costas.

Así las cosas, sería conveniente que el propio legislador resolviera esas incertidumbres interpretativas, estableciendo que en todo caso, la exención u obligación del pago de las costas vendrá referida siempre a la capacidad económica de la persona beneficiaria de la asistencia jurídica gratuita, en función de que supere o no el umbral establecido, por lo que con la solicitud se deberá aportar siempre y en todo caso la documentación acreditativa de la unidad familiar y de la capacidad económica de ésta, debiendo recogerse en la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, en los supuestos de concesión sin necesidad de acreditar la falta de recursos económicos, que se concede el beneficio, con exención o no, en función de la capacidad económica de la unidad familiar, del pago de las costas procesales, o incluso estableciendo porcentajes en relación a dicha capacidad.

La última de las cuestiones controvertidas en relación con el artículo 36 lo sería, desde mi punto de vista, lo estableciendo en su apartado 3, que determina que cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendiéndose a prorrata sus diversas partidas. Y surgen las dudas en un triple ámbito:

1. No aclara el precepto si esa posibilidad de percibo de honorarios lo es solo para los supuestos en que al beneficiario se le concedió la asistencia jurídica gratuita por carencia de recursos económicos, o debe también extenderse a aquellas personas a las que se le concedió dicho beneficio por pertenecer a colectivos especialmente vulnerables, y por tanto sin necesidad de acreditar carencia de medios económicos. Remitiéndome en este punto a lo ya comentados respecto del apartado 2.

2. El referido apartado 3 parece establecer dicha posibilidad tan solo cuando el procedimiento ha finalizado por Sentencia, olvidando otros medios de terminación del procedimiento, como pueden ser el auto de homologación de la transacción, o el decreto de terminación por satisfacción extraprocésal, supuestos ambos en los que el beneficiario puede también obtener un pronunciamiento con repercusión favorable en su patrimonio.
3. El precepto establece tan solo como límite la tercera parte de lo obtenido en el procedimiento, sin que establezca un límite mínimo a partir del cual permitir el percibo de honorarios y derechos por los profesionales intervinientes de oficio; y generando cierta confusión la referencia a *“lo que en él haya obtenido”*, dado que pueden existir supuestos en los que, aún obteniéndose algo en el procedimiento, ello no suponga un incremento en su esfera patrimonial (por ejemplo, la acción de división de cosa común).

Por ello, con la finalidad de solventar los problemas interpretativos indicados, la propuesta sería establecer en la futura nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita que cuando la resolución que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita y obteniendo este un incremento de su patrimonio superior a tres mil euros, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de dicho incremento, y ello con independencia de que el beneficio lo hubiera obtenido sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos.

IV.- SOBRE LAS EXCUSAS E INSOSTENIBILIDADES.

Deberían producirse algunos pequeños ajustes respecto de las excusas e insostenibilidades en los servicios de turno de oficio derivados de la concesión del beneficio de asistencia jurídica gratuita, que se reducirían desde mi punto de vista a tres:

- a) Las excusas por parte del profesional de la abogacía deberán ampliarse a todos los órdenes jurisdiccionales, como de hecho se está haciendo, puesto que mantenerlo solo en el orden penal, y excluir su posibilidad en los restantes, generan supuesto de conflicto de intereses y falta de confianza, que podrían derivar, por una deficiente regulación legal, en la incoación de expedientes al profesional de la abogacía.
- b) Debe eliminarse la posibilidad, recogida en el actual artículo 21 bis, de que el beneficiario de asistencia jurídica gratuita pueda solicitar la nueva designación de profesionales, manteniendo que solo puedan ser éstos quienes lo soliciten a través de la excusa, pudiendo, eso sí, hacerlo a la luz de una petición del beneficiario que acredite la pérdida de confianza.
- c) El plazo para la presentación de la insostenibilidad de la pretensión deberá computarse desde la fecha de la entrevista con el beneficiario y la aportación de documentación por parte de este. Aunque en la actualidad las Comisiones

estén siendo flexibles en este punto, lo cierto es que el cómputo desde la designación provoca en no pocas ocasiones que el profesional de la abogacía carezca de elementos de valoración, generando un importante retraso el requerimiento a través de la Comisión.

Al margen de estos cambios, la regulación actual de la excusa y la insostenibilidad, como mecanismos de protección del profesional ante eventuales abusos del derecho por parte de los beneficiarios, y de éstos en sus relaciones con los profesionales, resulta correcta en la vigente Ley.

V.- SOBRE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS PROFESIONALES EN PROCEDIMIENTOS EN TURNO DE OFICIO.

Partiré en este punto de entender que debe mantenerse el principio de libertad e independencia en el desarrollo de su actividad por parte del profesional de la abogacía y la procura en la prestación del servicio obligatorio de justicia gratuita, con sujeción a las normas deontológicas y estatutarias que rigen las respectivas profesiones, por cuanto que se ha revelado siempre como el mejor sistema de los posibles y el más garantista con los derechos de la ciudadanía ante la administración de justicia.

En cualquier caso, habiéndose tratado el mismo en la mesa anterior, bajo la ponencia de Lourdes Carballo y la coordinación de Salvador González, me centraré en este punto en el régimen disciplinario que debe regir la actuación del profesional de oficio.

La vigente Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, se refiere a esta cuestión en sus artículos 42 y 43, determinando en el primero de ellos que el régimen disciplinario de los profesionales de la abogacía y de la procura de los servicios de asistencia jurídica gratuita se regirá por las mismas reglas establecidas con carácter general para el desempeño de dichas profesiones, con dos especialidades:

- a) La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos tendrá siempre la consideración de falta muy grave.
- b) La imposición de sanciones por infracciones graves o muy graves, relacionadas con las actuaciones desarrolladas en aplicación de lo establecido en esta Ley, llevará aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

Por su parte, el artículo 43 regula la posibilidad de acordar la separación cautelar del servicio del profesional de la abogacía presuntamente responsable de los hechos, una vez abierto un expediente disciplinario como consecuencia de quejas o denuncias formuladas por los usuarios de los servicios de asistencia jurídica gratuita, y cuando la gravedad de los hechos denunciados así lo aconseje, por un período máximo de seis meses hasta tanto se resuelva el expediente disciplinario incoado al efecto.

Desde mi punto de vista, sobran ambas referencias, resultando suficiente con la remisión genérica del régimen disciplinario de los profesionales de la abogacía y de la procura a lo establecido en sus respectivos Estatutos Generales, y ello teniendo en cuenta la facultad de autorregulación de ambas profesionales, así como la relación de sujeción especial entre los profesionales y los Colegios y Consejos, que ha sido objeto de un extenso análisis en la Sentencia nº 1.033/2022 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 19 de julio de 2022, y dictada en el Recurso nº 159/2021, la cual recoge toda la doctrina jurisprudencial acerca de las relaciones de sujeción especial en este ámbito.

Es cierto, comienza indicando la Sentencia, que la única cobertura legal que las normas sancionadoras aplicadas poseen viene determinada por el art. 5 i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que faculta a los mismos para *"ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial"*. Esta norma legal contiene una simple remisión a la autoridad colegial o corporativa, vacía de todo contenido sancionador material propio. Ahora bien, si tal tipo de remisión resulta manifiestamente contrario a las exigencias del artículo 25.1 de la Constitución, cuando se trata de las relaciones de sujeción general (SSTC42/1987 y 29/1989 mencionadas), no puede decirse lo mismo por referencia a las relaciones de sujeción especial (SSTC 2/1987 , de 21 de enero, y 69/1989 , de 20 de abril). Es más, en el presente caso nos hallamos ante una muy característica relación constituida sobre la base de la delegación de potestades públicas en entes corporativos dotados de amplia autonomía para la ordenación y control del ejercicio de actividades profesionales, que tiene fundamento expreso en el artículo 36 de la Constitución. De ahí que, precisamente en este ámbito, la relatividad del alcance de la reserva de ley en materia disciplinaria aparezca especialmente justificada.

La jurisprudencia constitucional modera la exigencia de norma de rango de ley cuando son los Estatutos Generales de un colegio profesional los que regulan el régimen disciplinario de los colegiados. El intérprete de la Constitución entiende que la reserva de Ley pierde parte de su fundamentación en el seno de las relaciones de sujeción especial, siempre que exista una cierta base legal. Y en su jurisprudencia ha entendido suficiente la habilitación conferida por el art. 5. i) de la Ley de Colegio Profesionales para que estos ordenen la actividad profesional de los colegiados, ejerzan la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial, facultándoles para que sus Estatutos Generales, aprobados por Real Decreto, contengan el régimen disciplinario de la profesión. Sin que, por otra parte, se pueda considerar conculcada la exigencia de reserva de ley por entender que el régimen disciplinario de los abogados engarza con el derecho a la tutela judicial efectiva, pues con independencia de lo forzado que resulta la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y la libertad (art. 17 CE) en relación con esta materia, los argumentos expuestos por el tribunal constitucional resultan también aplicables para rechazar esta alegación.

En la referida Sentencia de 19 de julio de 2022 se analiza y resuelve la impugnación del artículo 127.4 del Estatuto General de la Abogacía, impugnación que partía de considerarlo contrario al principio de seguridad jurídica que debe presidir el régimen sancionador, al imponer para los letrados que prestan servicios en el turno de oficio una exclusión del mismo pero sin ningún criterio para interpretar y aplicar conjuntamente la añadida sanción de exclusión del profesional del servicio de asistencia jurídica gratuita a la ya impuesta por infracción muy grave o grave, es decir, si el tiempo de suspensión del ejercicio profesional o la expulsión del Colegio incluye el período de exclusión del servicio de asistencia jurídica gratuita o si debe ejecutarse a continuación.

Los dos primeros apartados del artículo 127 del Estatuto contemplan la posibilidad de imponer una sanción de suspensión del ejercicio profesional por la comisión de una infracción muy grave o grave, si bien varía el plazo de suspensión (de uno a dos años en el caso de infracciones muy graves; de quince días a un año en el caso de las infracciones graves). Por otra parte, el artículo 127.4 de dicha norma dispone que las sanciones que se impongan por infracciones graves o muy graves relacionadas con actuaciones desarrolladas en la prestación de los servicios del Turno de Oficio, llevarán aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de la Abogacía de dichos servicios por un plazo mínimo de seis meses e inferior a un año si la infracción fuera grave y de entre uno y dos años si fuera muy grave. En los supuestos de infracciones leves, podrá imponerse también la exclusión del profesional de la Abogacía de dichos servicios por un plazo no superior a seis meses".

Los tres primeros apartados del artículo 127 regulan el régimen general de las sanciones a imponer en el caso de infracciones previstas en el Estatuto por el ejercicio de la Abogacía, mientras que el inciso cuarto de este mismo precepto contempla unas sanciones accesorias a la principal ("llevaran aparejada") que se imponen cuando la infracción está relacionada con actuaciones desarrolladas en la prestación de los servicios del turno de oficio. De modo que esta última se impone juntamente con la principal y afecta tan solo al desempeño de su actividad en dicho turno. Ahora bien, ambas sanciones se cumplirán conjuntamente y no de forma sucesiva, lo que implica que el tiempo de suspensión de la sanción principal se computa también para el cumplimiento de la sanción accesoria por el tiempo que coincidan ambas.

Resuelve también dicha Sentencia la impugnación del artículo 127.4, segundo párrafo ("En los supuestos de infracciones leves, podrá imponerse también la exclusión del profesional de la Abogacía de dichos servicios por un plazo no superior a seis meses"), impugnación que se fundamentaba en entender que el Real Decreto añade una nueva sanción no contemplada en la norma legal. Y a tal efecto invoca el artículo 42.b) de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita que tan solo contempla la posibilidad de suspender en los servicios de asistencia jurídica gratuita cuando se cometan infracciones.

Con base en lo ya indicado anteriormente, concluye el Alto Tribunal que tampoco el principio de reserva de ley puede entenderse vulnerado, sin olvidar que la

previsión del artículo 127. 4 no necesariamente desarrolla el artículo 42.b) de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita, dado que esta última norma desarrolla las previsiones referidas al servicio de asistencia gratuita, contemplado en el artículo 119 de la Constitución, y por ello el artículo 42 recoge el régimen disciplinario de los abogados y procuradores de los servicios de asistencia jurídica gratuita. Por el contrario, el artículo 127.4 del Estatuto se refiere a las sanciones que se impongan en la prestación de los servicios del Turno de Oficio.

Ambos servicios (justicia gratuita/turno de oficio) no son asimilables ni conceptualmente ni en su ámbito de aplicación, pues si bien quien se beneficia de la justicia gratuita se le asigna un abogado de oficio, no todos los abogados de oficio son gratuitos.

Confirma la legalidad en este punto del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, deberá ser este por tanto el que regule ese régimen disciplinario, y no habrá de ser la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que deberá limitarse a una remisión genérica a aquél.

El citado Estatuto General de la Abogacía, como ya hemos apuntado, regular dicha especialidad de la sanción por hechos derivados de la prestación de los servicios de turno de oficio y asistencia jurídica gratuita en el artículo 127, recogiendo asimismo la posibilidad de separación cautelar del servicio del profesional de la abogacía presuntamente responsable por un periodo máximo de seis meses hasta que el expediente disciplinario se resuelva.

Por ello, deberán ser los propios Colegios en sus Estatutos particulares quienes desarrollen y tipifiquen las posibles infracciones derivadas de dichos servicios. Y así, a modo de ejemplo, podría establecerse que son infracciones leves, además de las previstas en el Estatuto General de la Abogacía, en el Código Deontológico y en el Estatuto del Colegio, las siguientes:

- a) No atender con la debida diligencia la prestación de las guardias, los servicios de orientación jurídica o los asuntos derivados del turno de oficio, cuando el incumplimiento no constituya infracción grave o muy grave.
- b) La impostura, la falta de respeto y colaboración con las compañeras o compañeros.
- c) La presentación de insostenibilidades o excusas reiteradas, que sean infundadas o temerarias.
- d) No comunicar oportunamente al Colegio el cambio de número telefónico o cualquier otra circunstancia personal que afecte a la prestación de los servicios del turno de oficio.
- e) Cualquier incumplimiento de las presentes normas que supongan perjuicios leves en la prestación de los servicios de asistencia y turno de oficio, o perjudiquen levemente el interés del justiciable.

Serían infracciones graves, por ejemplo, además de las previstas en el Estatuto General de la Abogacía, en el Código Deontológico y en el Estatuto del Colegio, las siguientes:

- a) La impostura, la falta de respeto y colaboración con las compañeras y compañeros cuando éstas tengan gravedad.
- b) El retraso injustificado en la personación en las dependencias policiales y judiciales en las que sea requerida la presencia de la letrada o letrado de guardia.
- c) El incumplimiento injustificado del encargo contenido en la designación realizada por el Colegio de la Abogacía en materia de asistencia jurídica gratuita.
- d) Cualquier incumplimiento de las presentes normas que supongan perjuicios graves para la prestación de los servicios de asistencia letrada y turno de oficio, o perjudiquen gravemente el interés del justiciable.
- e) No tener operativo el teléfono móvil o no estar localizable durante la guardia de manera reiterada.
- f) Delegar el encargo de los asuntos asignados por turno de oficio y/o asistencia al detenido, de manera sistemática, a otra letrada o letrado adscrito al turno de oficio.
- g) La falta de respeto al personal del Colegio, así como a las letradas y letrados del Servicio de Orientación Jurídica.
- h) Desobedecer las resoluciones o instrucciones dictadas por el Decano, por la Junta de Gobierno o por los miembros de la Comisión del Turno de Oficio.
- i) La no prestación del servicio de Turno de Oficio encomendado.
- j) No asistir a la vista, juicio o actuación preceptiva, de no mediar justa causa.
- k) No cumplir los términos y plazos legales en la tramitación de los asuntos encomendados.

Y por último, serían infracciones muy graves, por ejemplo, además de las previstas en el Estatuto General de la Abogacía, en el Código Deontológico y en el Estatuto del Colegio, las siguientes:

- a) La reiteración de una o más faltas graves.
- b) La ocultación al Colegio de estar incurrido en causa de incompatibilidad para estar adscrito al Turno de Oficio o Asistencia Letrada.
- c) La ocultación de no cumplir alguno o algunos de los requisitos que se exigen para la incorporación al Turno de Oficio o Asistencia Letrada.
- d) Solicitar o percibir del justiciable honorarios o derechos que no corresponden que éste abone, de acuerdo con la legislación de justicia gratuita.
- e) La falta de comunicación al Colegio en el plazo previsto en este reglamento de la percepción de honorarios a cargo del solicitante de justicia gratuita.
- f) La falsedad en la justificación de asuntos del turno de oficio y/o guardias.

- g) Delegar el encargo de los asuntos asignados por turno de oficio y/o asistencia al detenido, de manera sistemática, a otra letrada o letrado no adscrito al turno de oficio.
- h) Los actos y omisiones que constituyen una ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas deontológicas, así como realizar actos que impidan o alteren gravemente el funcionamiento normal del servicio.
- i) No reintegrar al Colegio de la Abogacía las cantidades percibidas en el ejercicio de un turno de oficio, cuando la letrada o letrado hubiera cobrado del justiciable de conformidad con los supuestos previstos en la ley, o como consecuencia de condena en costas en favor del justiciable, dentro del plazo de sesenta días.
- j) Cuando por negligencia en el ejercicio profesional se hubiera producido un perjuicio irreparable sobre el justiciable.

En la confianza de que esta enumeración pueda servir de base para los Colegios y Consejos, la conclusión final es que deben ser éstos, como obligados a la prestación de los servicios de turno de oficio y asistencia jurídica gratuita, quienes regulen las infracciones y sanciones a los profesionales de la abogacía en el desarrollo y cumplimiento de esta actividad.

VI.- PERCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Puesto que en la sexta mesa, con la ponencia a cargo de Marisol Cuevas, y la coordinación por parte de Gerardo López, se tratará la subvención y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita, me limitaré tan solo en este punto a dejar clara la regulación en la que a buen seguro todos estamos de acuerdo, que fue ya aprobada en la conclusión cuadragésimo cuarta del XIII Congreso de la Abogacía Española, celebrado en mayo de 2023 en Tarragona, que ha formado parte de las propuestas de enmiendas a la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Defensa formuladas por el Consejo General de la Abogacía Española, y que como tal ha sido asumida he incluida en el debate parlamentario.

Me estoy refiriendo, por supuesto, al imprescindible cambio en la redacción del actualmente vigente artículo 30 de la Ley 1/1996, para establecer ahora que la intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita será retribuida en todo caso, incluso en aquellos supuestos en que no exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita, en la cuantía que se establezca reglamentariamente, y que deberá actualizarse automáticamente mediante el incremento al menos conforme al IPC anual.

Es decir, establecer por fin lo que se ha denominado siempre, y ha sido una de las grandes reivindicaciones de la abogacía, la garantía de cobro de los profesionales. Reivindicación que, junto con la actualización automática de los importes conforme al IPC, y la inclusión de todos los procedimientos y actuaciones, constituyen las tres principales exigencias de la abogacía.

VII.- CONCLUSIONES.

Como corolario a la presente exposición, y en espera de las a buen seguro más atinadas propuestas por parte de los asistentes, establezco de inicio las siguientes conclusiones, que deberán ser líneas básicas en la nueva regulación de la asistencia jurídica gratuita:

1. Dejando a la decisión de cada Colegio el establecimiento o no de la libre elección de profesionales en turno de oficio con asistencia jurídica gratuita, debe establecerse el mismo régimen económico en la percepción de su retribución.
2. El percibo de honorarios y derechos en los supuestos de una condena en costas favorable al beneficio de asistencia jurídica gratuita es un crédito directo a favor de los profesionales de la abogacía y la procura intervinientes.
3. El pago de honorarios, derechos y costas por los beneficiarios de asistencia jurídica gratuita debe estar indefectiblemente unido a su capacidad económica inicial, o al beneficio económico obtenido en el procedimiento, en este último caso siempre que sea superior a 3.000 euros.
4. Las excusas deben poderse plantear en todos los órdenes jurisdiccionales, y solo podrán ser planteadas por los profesionales de la abogacía y la procura, sin que pueda solicitar el beneficiario el cambio en la designación de profesionales.
5. El *dies a quo* para el cómputo del plazo para poder plantear la insostenibilidad de la pretensión debe ser el de la entrevista con el beneficiario y obtención de la documentación precisa.
6. Será el Estatuto General de la Abogacía, y el de la Procura en su caso, el que regule el régimen disciplinario aplicable a los profesionales de la abogacía y la procura, respectivamente, en su intervención en asuntos en turno de oficio con asistencia jurídica gratuita, debiendo limitarse la Ley a una remisión genérica a aquél.
7. La intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita será retribuida en todo caso, incluso en aquellos supuestos en que no exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita, debiendo establecerse un mecanismo automático de actualización anual al menos conforme al IPC.

Termino, insistiendo en la necesaria unidad de toda la abogacía para el logro de estas necesarias mejoras, en una materia tan relevante como es la justicia gratuita y el turno de oficio. Imprescindible unidad que se recoge por Ángel Ossorio y Gallardo en

su conocida obra “el alma de la toga”, cuando indica que *“no basta con que cada abogado sea bueno, es preciso que juntos todos los abogados, seamos algo”*.

Muchas gracias por vuestra atención.

Valladolid, a 10 de abril de 2024

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Javier Martín García

Decano ICAVA

Vocal de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y Función Social